



## **Expediente 50/19**

### **Materia: Cuestiones relacionadas con el procedimiento abierto simplificado.**

#### **ANTECEDENTES**

El Ayuntamiento de Colmenar Viejo ha dirigido dos consultas a esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado con el siguiente tenor:

*“1.- El artículo 159.6 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, establece (...) El procedimiento regulado en este artículo alude a la tramitación electrónica del mismo, en sus puntos c), d), y e), y la cuestión que se suscita es la siguiente, el desarrollo de la licitación debe producirse única y exclusivamente por medios electrónicos, o bien no es necesario que se desarrolle por medios electrónicos, pudiéndose presentar las ofertas de conformidad con lo dispuesto en la ley de contratos, artículo 159.4.c), “las proposiciones deberán presentarse necesaria y únicamente en el registro indicado en el anuncio de licitación”, y proceder a la tramitación del resto del procedimiento, así mismo, por medios no electrónicos.*

*2.- En relación con la aplicación del requisito de inscripción en el ROLECE del artículo 159 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, tras la entrada en vigor de la ley de contratos, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado emitió una Recomendación en la que se expresaba que en la situación actual, de imposibilidad de atender en su integridad el ingente número de solicitudes existentes en el ROLECE, se encontraba comprometido el principio de concurrencia, y por esta situación coyuntural, “no cabe entender que el requisito de inscripción sea exigible, debiendo acudir a las condiciones de acreditación de los requisitos de aptitud para contratar que establece la ley con carácter general”.*



*En dicha Recomendación se hace constar que en el momento en que la JCCPE tenga conocimiento de que esta situación provisional, que afecta al funcionamiento del ROLECE, ha quedado solventada oportunamente, dará traslado a las entidades del sector público para su conocimiento y aplicación del requisito de inscripción.*

*Dado el tiempo transcurrido y la ausencia de una nueva Recomendación de la JC, se emite la siguiente consulta: si la Recomendación de la Junta Consultiva se encuentra actualmente en vigor y, en consecuencia, si sigue sin ser exigible la inscripción en el ROLECE en los procedimientos de licitación abiertos con tramitación simplificada, regulados en el artículo 159 de la Ley de Contratos.”*

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS.**

1. La primera de las cuestiones que nos plantea el ayuntamiento de Colmenar Viejo, esto es, la aplicación de la tramitación electrónica a los procedimientos abiertos simplificados, ya ha sido resuelta por esta Junta Consultiva en informes pretéritos. En efecto, tanto en el informe 1/2018 como en el 2/2018, ambos de 1 de marzo de 2018, alcanzamos la conclusión de que resultaba obligatoria la aplicación de la contratación electrónica en el caso de los contratos públicos, salvo en el caso de concurrencia de cualquiera de las excepciones tasadas establecidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

En el último de los informes citados aludimos a que el preámbulo de la LCSP hacía una decidida apuesta “*a favor de la licitación electrónica, estableciéndola como obligatoria en los términos señalados en él, desde su entrada en vigor, anticipándose, por tanto, a los plazos previstos a nivel comunitario*” y a que las disposiciones adicionales 15ª y 16ª no dejaban lugar a dudas sobre la necesidad de utilizar la tramitación electrónica en todo el procedimiento de selección del contratista.



2. Por lo que atañe a la aplicación específica al procedimiento abierto simplificado, también ha tenido esta Junta ocasión de pronunciarse. En nuestro Informe 6/2018 expusimos la necesidad de admitir la tramitación electrónica como regla general en el procedimiento de selección del contratista conforme a lo dispuesto en la LCSP. Es cierto, sin duda, que hay determinadas referencias del artículo 159.4 LCSP que suscitan algunas dudas como, por ejemplo, la que alude a la presentación de la proposición en un sobre o la que indica que las proposiciones deberán presentarse necesaria y únicamente en el registro indicado en el anuncio de licitación. Pero estas referencias pueden interpretarse sin dificultad, bien como una omisión legal, la primera, por preterir la expresión “o *archivo electrónico*”, bien como una referencia al registro electrónico correspondiente, la segunda, en las formas descritas en las disposiciones adicionales 15ª y 16ª de la LCSP.

En este sentido nos pronunciamos, respecto de la forma de presentación de las proposiciones en el seno del procedimiento abierto simplificado, en nuestro Informe 115/2018 cuando apuntamos lo siguiente:

*“El hecho de que el legislador haya aludido expresamente al concepto de sobre puede llevar a cierta confusión. Resulta llamativo que la ley, al tratar del procedimiento abierto simplificado aluda a este concepto mientras que, por ejemplo, al tratar el procedimiento abierto (menos rápido y flexible) señale en el artículo 157 que cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor (criterios cualitativos) y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.*

*Como ya señalamos en nuestro informe 69/18, de 10 de octubre de 2018, en este punto puede considerarse que existe una omisión legal,*



*ya que debería añadirse en el caso del procedimiento abierto simplificado la expresión o archivo electrónico.”*

Por otro lado, respecto del lugar de presentación de las proposiciones en el procedimiento abierto simplificado, también nos hemos pronunciado expresamente en nuestro informe 71/2018, en el que indicamos lo siguiente:

*“Es importante destacar que, como ya expusimos en nuestros informes 1 y 2 de 2018, la tramitación electrónica constituye la regla general en los procedimientos de selección del contratista al amparo de lo dispuesto en las DA 15ª y 16ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Esta regla es igualmente aplicable al procedimiento abierto simplificado, con mayor razón aun si tenemos en consideración que la celeridad es un elemento central de su justificación, y que está ínsita en su propia naturaleza. En consecuencia, en la mayoría de los casos, esto es, cuando no concurra una excepción legal, el procedimiento será electrónico y la proposición se realizará a través de la plataforma electrónica de contratación que la entidad contratante ponga a disposición de los licitadores. Únicamente cuando concurra alguna excepción legal, en los casos del apartado 3º Y 4º de la DA 15ª, cabrá la presentación de documentación física, presentación que necesariamente habrá de realizarse en el registro que se haya reseñado en el pliego.”*

3. Si hemos alcanzado esta conclusión para el procedimiento abierto simplificado con carácter general no existe ninguna razón para que tal solución no sea asimismo apropiada desde el punto de vista legal para el caso del procedimiento más ágil y raudo del artículo 159.6 LCSP. Un somero análisis de la tramitación de este procedimiento acredita que la voluntad del legislador fue dinamizar al máximo el procedimiento abierto, meta a la que contribuye significativamente la aplicación de la contratación electrónica.



Ello, no obstante, el propio artículo 159.6 LCSP, por estrictas razones de seguridad jurídica, ordena aplicar en todo lo no previsto específicamente en su seno la regulación general del procedimiento abierto simplificado, incluida en la cual se hayan las normas que, sobre la forma y el lugar de presentación de las proposiciones, hemos aludido. Como hemos destacado, a tales aspectos resultan de aplicación de forma indubitada las reglas sobre la tramitación electrónica de los procedimientos de selección del contratista.

4. Por lo que atañe a la persistencia de la situación excepcional declarada en nuestra Recomendación de 24 de septiembre de 2018, la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado no ha procedido a declarar que las circunstancias que entonces la motivaron hayan desaparecido. En el mismo momento en que así sea, se hará saber a los órganos de contratación.

En mérito a las anteriores consideraciones jurídicas la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado alcanza las siguientes

#### **CONCLUSIONES.**

- Al procedimiento abierto simplificado en la variante descrita en el artículo 159.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, también le son de aplicación las reglas sobre contratación electrónica obligatoria establecidas en la citada ley.
- En la fecha de emisión de este informe no ha desaparecido la situación excepcional declarada en nuestra Recomendación de 24 de septiembre de 2018.